



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	JHOJAN ANDRES ARIAS FIGUEROA
<b>Demandada</b>	JULIETTE ANYHEL DE BURHAM
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 013 2021 00344 00</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora – Tiene notificada conducta concluyente única demandada – Reconoce personería

Se incorpora al expediente digital de la referencia el escrito y anexos allegados por la parte ejecutada, mediante el cual la única demandada señora JULIETTE ANYHEL DE BURHAM, le confiere poder al Dr. Edgar de Jesús Gutiérrez Zapata,<sup>1</sup> con T.P. No. 44.709., del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

Ahora bien, vale la pena aclarar que no obra en el expediente, ni en el correo electrónico del Despacho, ni en el sistema de consulta siglo XXI memorial o constancia de haberse practicado la notificación de la demandada en los términos del artículo 291 del C.G.P., ni en los del Art. 8º del Decreto 806 de 2020; de allí que deba aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener notificada por conducta concluyente a la única demandada a partir de la fecha de notificación por estados de esta providencia.

En los términos del canon 91 C.G.P., en la fecha en que se surta la notificación por estados de este auto, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico de la secretaría, se enviará copia de la demanda y sus anexos al siguiente canal digital: [edguza@hotmail.com](mailto:edguza@hotmail.com), informado por el apoderado de la demandada.

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 739401, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Puestas de este modo las cosas, a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, empezarán a correr los términos de traslado otorgados en el mandamiento de pago.

De otra parte, se incorpora el escrito y anexos allegados por la parte actora, informando que corrió traslado a la demandada, procediendo con la remisión de lo propio; no se le dará trámite alguno pues si lo que se pretendía era notificarla no procedió en debida forma tal y como lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, máxime que el correo electrónico informado no está acreditado.

Por lo anterior, no se accede seguir adelante con la ejecución, pues de la revisión del expediente, no obra constancia de notificación efectuada el día 6 de octubre de 2021, ya que como se indicó anteriormente, lo allegado fue un traslado efectuado más no da cuenta de una notificación como lo manifiesta la parte demandante. Igualmente, la misma ya no es necesario practicarla toda vez que el pasado 6 de octubre, la única demandada otorgó poder a un profesional del derecho, el cual se le dio el trámite correspondiente mediante esta providencia; por lo tanto, los términos del traslado no se encuentran vencidos.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**

C.G.

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101b3fffd833f46b86f90f86d354316279a474181ac5741ad53d43f8df1e76bc**

Documento generado en 09/11/2021 09:37:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**